

**AMPARO EN REVISIÓN 56/2016.
RECURRENTE: *****.**

**PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**SECRETARIO:
OSCAR VÁZQUEZ MORENO.**

Vo. Bo.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día cinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver el amparo en revisión identificado al rubro; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, **el veintitrés de octubre de dos mil trece**; y recibido en la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, **el treinta y uno del mismo mes y año**, *********, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se señalan¹:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

¹ Folios 4 a 109 del cuaderno principal del amparo indirecto *********.

1. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
2. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;
3. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
4. Secretario de Gobernación; y
5. Director del Diario Oficial de la Federación;

ACTOS RECLAMADOS:

En el ámbito de sus respectivas atribuciones:

- a) La aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto por el que se expide la **Ley General del Servicio Profesional Docente**², en específico, los **artículos 26, primer párrafo y fracción I, 41, 48 y Décimo Transitorio**.
- b) Decreto por el cual se expide la **Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación**³, en específico el **artículo 28, fracción III, inciso c)**.

Por razón de turno le correspondió conocer del ocurso inicial al Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, bajo el número de expediente *********, quien mediante proveído de **siete de marzo de dos mil catorce**, admitió la demanda de amparo, solicitó informes justificados y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional⁴.

Seguidos los trámites de ley, por sentencia terminada de engrosar el **ocho de julio de dos mil catorce**, determinó **negar** la protección de la justicia federal solicitada⁵.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil trece.

³ *Ídem*.

⁴ Folios 115 a 118 del cuaderno principal del amparo indirecto *********.

⁵ *Ibidem*, folios 292 a 439.

SEGUNDO. Interposición de los recursos de revisión principal y adhesiva y su trámite ante el Tribunal Colegiado del conocimiento. Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, cuyo Presidente lo admitió a trámite mediante proveído de **quince de octubre de dos mil catorce** y ordenó su registro bajo el número de expediente *****.

Mediante oficio enviado el **treinta de octubre de dos mil catorce** por el Sistema de Mensajería “Telecomunicaciones de México Servicios Telegráficos” y recibido al día siguiente en la Oficialía de Partes del referido órgano jurisdiccional, el **Subdirector de Calificación de Actas en Ausencia y Suplencia del Secretario de Educación Pública, por sí y en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, interpuso recurso de revisión adhesiva, el cual fue admitido por auto **de tres de noviembre del mismo año⁶**.

En sesión celebrada el **siete de enero de dos mil dieciséis**, el tribunal colegiado del conocimiento abordó el estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables en la revisión adhesiva; y se **declaró legalmente incompetente** para resolver lo relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 26, párrafo primero y fracción I, 41, 48 y Décimo Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como el diverso 28, fracción III, inciso c), de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; para lo cual **reservó jurisdicción** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento.

⁶ Folios 96 a 123 del cuaderno de revisión principal RA (P).- *****.

TERCERO. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recibidos los autos, en proveído de **veintidós de enero de dos mil dieciséis**, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que este Alto Tribunal asume su competencia originaria para conocer del presente recurso de revisión, registrándolo con el número **56/2016**; asimismo, ordenó turnarlo para su estudio al señor Ministro Alberto Pérez Dayán y a la Sala a la que se encuentra adscrito.

Por acuerdo de **dieciocho de marzo de dos mil dieciséis**, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que ésta se avoca al conocimiento del presente asunto.

CUARTO. Publicación del proyecto de resolución. Dado que la litis en el presente recurso versa sobre la inconstitucionalidad de los artículos 26, párrafo primero y fracción I, 41, 48 y Décimo Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como el diverso 28, fracción III, inciso c), de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, con fundamento en los artículos 73, párrafo segundo, y 184 de la Ley de Amparo se hizo el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como lo previsto en el punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema

Corte de Justicia de la Nación, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito -en la audiencia constitucional- de un juicio de amparo indirecto, en el que se cuestionó la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley General del Servicio Profesional Docente y de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación. No se verifica la oportunidad de la interposición de los recursos de revisión principal y adhesiva, ni la legitimación, en virtud de que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, ya abordó el estudio de dichos aspectos.

TERCERO. Consideraciones previas. Para lo que aquí nos ocupa, se estima conveniente precisar los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, los cuales se hacen consistir básicamente, en:

PRIMERO.

1. S
eñala que el **párrafo tercero del artículo Décimo Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General del Servicio Profesional Docente**, vulnera lo establecido en el artículo 1° Constitucional, en relación con el artículo 7, inciso d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
2. E
llo es así, ya que a su decir, la porción normativa impugnada ordena que el personal en servicio que, a la entrada en vigor de la ley, desempeñe funciones de asesoría técnica pedagógica, deberá reintegrarse a la función docente, lo cual atenta contra el derecho a la estabilidad en el empleo, pues no toma en cuenta que existen personas –como la quejosa- que tienen años desempeñándose en dicha función, por lo que un cambio de tal naturaleza implicaría vulnerar sus estabilidad laboral, precisamente porque ello implica un cambio de funciones.
3. M
enciona que la disposición impugnada tampoco prevé las condiciones sobre las

cuales debe regresar a la función docente y con las que se tiene que respetar la estabilidad en el empleo, pues para ello, según refiere, sería necesario que no se afecte o se afecte lo menos posible las condiciones laborales de los docentes, como por ejemplo: el lugar donde viven, el tiempo de traslado y las horas de trabajo.

4. A
demás aduce que ni siquiera se dice a dónde serán reintegradas las personas que se desempeñen en la función de asesores técnicos docentes, ni bajo qué circunstancias o condiciones de trabajo; lo cual incluso puede generar arbitrariedades por parte de la autoridad, pues es posible que se le asigne a una fuente de trabajo más lejana o con horarios distintos a los que venía desempeñando.

SEGUNDO.

5. S
eñala que el **párrafo tercero del artículo Décimo Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General del Servicio Profesional Docente**, vulnera su derecho a la estabilidad en el empleo.

6. A
firma lo anterior, pues insiste que la porción normativa impugnada no define los criterios y condiciones bajo las cuales las personas que, a la entrada en vigor de la ley, desempeñen funciones de asesoría técnica pedagógica, deben reintegrarse a su función docente, lo cual es indispensable en la relación laboral; máxime que no permite que se tomen en consideración las condiciones de trabajo actuales de quienes desempeñan dicha función.

7. I
nsiste en que la porción normativa es inconstitucional porque no prevé criterios para determinar el lugar al cual serán reincorporados los trabajadores, ni el horario de trabajo, ni las funciones específicas que se realizarán. Aspectos que dice, generan inseguridad jurídica, debido a que la autoridad encargada de realizar tal reintegración puede definir de manera arbitraria las condiciones de trabajo.

TERCERO.

8. R
efiere que el **párrafo tercero del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General del Servicio Profesional Docente**, vulnera el derecho de seguridad jurídica, al no establecer parámetros, lineamientos o pautas para que la autoridad determine la reintegración al servicio docente.

9.

ostiene que la disposición impugnada le otorga facultades a las autoridades para que de manera arbitraria ordenen la reintegración de quienes ocupan el cargo de asesores técnicos pedagógicos a la función docente sin distinguir sus derechos laborales, pues no prevé que se respeten las condiciones en las que actualmente se encuentra, es decir, el lugar donde se ubica su centro de trabajo, la antigüedad que tiene trabajando y en la ciudad en la que se encuentra.

CUARTO.

10.

C

onsidera que los **artículos 26, 41, 48 y el Décimo Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente**, así como el **artículo 28, fracción III, inciso e) de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación**, vulneran el principio de irretroactividad de la ley, en relación con el artículo 3 Constitucional, al desconocer los derechos que adquirió a partir de aprobar distintas evaluaciones conforme el programa de carrera magisterial y permitir a las autoridades educativas determinar qué requisitos son necesarios para continuar temporalmente con la función de asesoría técnica pedagógica, de acuerdo al procedimiento establecido en ley.

11.

I

nsiste en que las disposiciones impugnadas vulneran el principio de no retroactividad porque prevén la aplicación de un examen de oposición y posteriormente un curso de inducción seguido de una segunda evaluación para poder ser nombrado temporal o definitivamente en el cargo de asesor técnico pedagógico; lo cual implica desconocer el nivel D que acreditó mediante evaluaciones conforme al programa de carrera magisterial y que constituye un derecho adquirido de contar con la acreditación permanente como docente con funciones de asesor técnico pedagógico, por lo que no necesita ser refrendado, de acuerdo al punto 4.2.1 de los Lineamientos de Carrera Magisterial de dos mil once y 8.5 de los referidos lineamientos emitidos en mil novecientos noventa y ocho.

QUINTO.

12.

E

stima que los **artículos 26, 41, 48 y el párrafo tercero del artículo décimo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente**, así como el **artículo 28, fracción III, inciso e) de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación**, vulneran el derecho de seguridad jurídica.

13.

L

o anterior es así, ya que si bien prevén un procedimiento para realizar las asignaciones temporales o definitivas de los docentes en funciones de asesoría técnico pedagógicos, a través de exámenes de oposición, lo cierto es

que resulta incongruente con lo establecido en el artículo décimo primero transitorio del decreto por el que se expidió la primera de las leyes de referencia, el cual dispone que *“los beneficios adquiridos por el personal que participa en Carrera Magisterial no podrán ser afectados en tránsito del programa a que se refiere el artículo 34 de esta ley”*; lo cual implica que la propia ley impugnada reconoce los beneficios o derechos adquiridos a través del programa de carrera magisterial.

SEXTO.

14. M
 enciona que los **artículos 26, 41, 48 y el párrafo tercero del artículo Décimo Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente**, así como el **artículo 28, fracción III, inciso e) de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación**, vulneran lo establecido en el artículo 1° en relación con el artículo 123, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al no respetar su derecho de escalafón.
15. E
 llo es así, ya que a diferencia de lo establecido en la propia Constitución, que dispone que *“los trabajadores gozarán del derecho de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad y que en igualdad de condiciones tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso de la familia”*, en las normas impugnadas para conceder la promoción al cargo de docente con funciones técnico pedagógicas únicamente se basan en criterios de conocimientos, pero no toman en cuenta la antigüedad en el cargo, ni la calidad de su trabajo, ni tampoco cuestiones relacionadas con las aptitudes o capacidades como lo son: su expediente laboral para verificar la calidad del trabajo desempeñado.
16. A
 demás refiere que el artículo 3° Constitucional prevé que el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos de dirección o supervisión en la educación básica y media superior se hará mediante concursos que garanticen la idoneidad de conocimientos y capacidades; lo cual revela que el cargo de docente con funciones técnico pedagógicas queda fuera de dichos exámenes de oposición.
17. A
 duce que el hecho de que el artículo 26 de la Ley General del Servicio Profesional Docente prevea que se requiere de dos años de ejercer como docente para poder presentar el examen de oposición no significa que se respete la antigüedad, ya que en ese supuesto el criterio de tiempo pasa a ser subsidiario del derecho a examen de oposición, ya que los dos años de antigüedad en ejercicio de docencia dan derecho a presentar un examen de oposición y no el derecho a recibir un ascenso.

SÉPTIMO.

18. C
considera que **el artículo Décimo Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General del Servicio Profesional Docente**, vulnera el principio de reserva de ley.
19. L
o anterior es así, debido a que conforme a lo establecido en el artículo 3°, fracción III, de la Constitución, solo al legislador le corresponde definir los requisitos para ocupar el cargo de docente con funciones de asesoría técnico pedagógica, al tratarse de un cargo de promoción; sin embargo en el artículo impugnado se delega en las autoridades la atribución de determinar los requisitos para ocupar el cargo.

OCTAVO.

20. S
ostiene que **el artículo Décimo Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General del Servicio Profesional Docente**, vulnera lo establecido en los artículos 1°, 3 fracción III, en relación con el artículo 123, apartado B, fracciones VIII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 7, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 23 párrafo 1, de la Declaración Universal de derechos humanos y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tomando en consideración que la medida ahí prevista carece de proporcionalidad y razonabilidad.
21. E
llo es así, ya que según refiere la finalidad de reintegrar a quienes ocupan las plazas de docentes con funciones de asesoría técnico pedagógico, es hacer pública la información sobre las plazas existentes (de docentes con funciones de asesor técnico pedagógico) y las responsabilidades de quienes las ocupan en cada escuela o zona escolar, para implementar un programa integral que organice y estructure tales funciones y la adscripción del personal; sin embargo, según dice, ello no está protegido por el artículo 3° constitucional, puesto que su finalidad, entre otros, es garantizar la calidad de la educación y la idoneidad de los docentes.
22. S
eñala que también se incumple con los principios de necesidad y proporcionalidad, ya que no es necesario que se reintegre a quienes se encuentran desempeñándose como docentes con funciones de asesoría técnica pedagógica a la función de docente, para saber cuántas plazas,

quiénes y qué responsabilidades tienen puesto que ello se puede obtener sin la necesidad de realizar un cambio de situación laboral, pues basta obtener la información mediante inspecciones o bien, a través de un estudio consensual.

23. R
 efiere que la medida tampoco es necesaria ni proporcional, ya que las autoridades pueden estructurar las funciones y organizarlas sin necesidad de cambiar la situación laboral de las personas que ejercen dicha función, pues inclusive a través de dicho cargo es posible realizar los exámenes de oposición correspondientes.

NOVENO.

24. A
 rgumenta que los **artículos 26, 41, 48 y Décimo Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General del Servicio Profesional Docente**, vulneran el principio de igualdad, ya que prevén que quienes tengan dos años de ser docentes tienen derecho a participar en el examen de oposición para ser designados como docentes con funciones de asesor técnico pedagógico, requisito que coloca en igualdad de oportunidades a ciertas personas con respecto de aquellas que –como la quejosa- ya han desempeñado funciones de asesor técnico pedagógico.

25. A
 specto que, a su decir, no es válido ni correcto que se coloque en igualdad de circunstancias a quienes nunca han ejercido funciones de asesoría técnica pedagógica respecto de aquéllos que, como la quejosa, ya han desempeñado dicha función de manera satisfactoria.

DÉCIMO.

26. R
 efiere que los **artículos 41 y Décimo Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente**, vulneran el principio de irretroactividad de la ley y el derecho de seguridad jurídica, al no establecer cómo es que se respetaran los derechos adquiridos de quien, como la quejosa cuenta con dos plazas, ni tampoco establece parámetros o reglas para que se respeten sus derechos adquiridos, como los sueldos y compensaciones, entre otros.

DÉCIMO PRIMERO.

27. S
 ostiene que el **artículo Décimo Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente**, vulnera el derecho de seguridad jurídica, al resultar

contradictorio con el artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

28.

llo es así, ya mientras el último precepto dispone que los trabajadores de base, al no ser de confianza, son inamovibles, lo cual se adquiere después de seis meses de laborar; el artículo combatido ordena que quien se desempeña actualmente como docente con funciones de asesoría técnica pedagógica se reintegre a la función docente.

DÉCIMO SEGUNDO.

29.

A

rgumenta que los **artículos 26, 41, 48 y el párrafo tercero del artículo Décimo Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General del Servicio Profesional Docente**, así como el **artículo 28, fracción III, inciso e) de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación**, vulneran el derecho de igualdad, ya que estima que el procedimiento es discriminatorio porque parte de un prejuicio al pretender separar del cargo a quienes desempeñan la función de asesoría técnica pedagógica, para reintegrarlos a la función docente, pues lo hace a partir de considera que no tienen la capacidad para desempeñarse correctamente.

CUARTO. Improcedencia del juicio de amparo. Antes de abordar el estudio de los conceptos de violación relacionados con la inconstitucionalidad de los preceptos respecto de los cuales este Alto Tribunal asumió su competencia originaria, esta Segunda Sala advierte de oficio la actualización de la causal de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo**, con respecto al **artículo 26 de la Ley General del Servicio Profesional Docente**, aunque por distintos motivos de los apreciados por la autoridad recurrida y por el tribunal que previno en el conocimiento del asunto al resolver los agravios de la revisión adhesiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J 122/99, cuyos rubro y texto son:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por

el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.”⁷

En efecto, en primer lugar cabe señalar que al conocer de la revisión principal 145/2014, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región **desestimó** los agravios vertidos en la revisión adhesiva, en los que se señaló que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, debido a que la quejosa carecía de interés jurídico para impugnar los **artículos 52, 53, Octavo y Noveno Transitorios de la Ley General del Servicio Profesional Docente**.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, página 28.

Lo anterior, al considerar básicamente que la autoridad recurrente: i) se limitaba a reiterar “...*que las citadas disposiciones no tienen como consecuencia el cese en el empleo de los quejosos por obtener una evaluación insatisfactoria, dado que podrán ser readscritos, o bien incorporarse a los programas de retiro que para tal efecto se establezcan..*”; ii) además que no controvertía las consideraciones del juzgador primigenio para tener por acreditado el interés jurídico de la quejosa, ni desvirtuaba las pruebas ofrecidas para tal efecto.

Por su parte, en la sentencia recurrida, el juez de Distrito tuvo por acreditado el interés jurídico de la parte quejosa, pero bajo los siguientes argumentos:

- Señaló que la parte quejosa hacía derivar su reclamo de la inconstitucionalidad de la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil trece.
- Refirió que con motivo de la entrada en vigor de dichas leyes las personas físicas que tenían el carácter de personal con funciones de docencia, dirección o supervisión, así como asesores técnicos pedagógicos, que desearan entrar en dicho servicio, se encontraban obligados a acatar las hipótesis normativas previstas en dicho cuerpo de leyes.
- A partir de lo anterior, estimó que en la especie la parte quejosa acudía al juicio de garantías a reclamar “diversos preceptos” de las aludidas leyes en su **carácter de autoaplicativas, respecto de los cuales había acreditado ser sujeto bajo el régimen del ordenamiento legal cuya inconstitucionalidad reclamaba, por**

así haberlo demostrado de la “prueba documental” (sic) pertinente que había exhibido para tal efecto.

- Incluso, además de conferirles valor probatorio, asumió que su contenido permitía establecer que la parte quejosa era sujeto del decreto impugnado, por lo cual los artículos de la ley impugnada por sí mismos afectaban la esfera jurídica de sus derechos y por ello se acreditaba el interés jurídico para acudir a la instancia constitucional.

De lo antes precisado, se desprende que el tribunal que previno en el conocimiento del asunto en realidad no hizo un pronunciamiento respecto de la causal que nos ocupa, atendiendo a la inconsistencia de los agravios formulados en la revisión adhesiva; mientras que el *A quo* federal además de que no analizó la causal de improcedencia invocada (artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo) por las autoridades responsables, **atendiendo al contenido normativo de los preceptos impugnados**, puesto que únicamente se limitó a hacer referencia de manera dogmática a los “preceptos” (sic) de la Ley General del Servicio Profesional Docente y de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, lo cual, dicho sea de paso, induce a pensar *-por las consideraciones vertidas-* que se refiere en forma general a todos los artículos que regulan las funciones de docencia, dirección o supervisión, así como asesor técnico pedagógico (aun y cuando no hayan sido combatidos); tampoco determinó con qué medios de convicción la parte quejosa acreditó ubicarse en el supuesto de las normas impugnadas.

En ese orden de ideas, tal como se anticipó, es que esta Segunda Sala procede a analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, con respecto al artículo 26 de la de la Ley General del Servicio Profesional Docente, aunque por diversos motivos de los apreciados por la autoridad

recurrida y por el tribunal que previno en el conocimiento del asunto al resolver los agravios de la revisión adhesiva, según se expondrá a continuación.

Así es, a fin de abordar el estudio la citada causal de improcedencia, es necesario transcribir el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es del tenor siguiente:

*“[...] **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa [...]”.

Como es posible observar, del precepto constitucional transcrito se desprende que tratándose de la procedencia del amparo indirecto, quien comparezca al juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: i) ser titular de un derecho subjetivo; y ii) en caso de que no cuente con tal interés, aducir un interés legítimo - individual o colectivo- para comparecer en el juicio. En el entendido que en ambos casos, la parte agraviada debe alegar que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en la Constitución y que con ello se afecta su esfera jurídica, ya sea de manera directa (interés jurídico) o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).

Por su parte, el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, dispone:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.”

De la transcripción anterior se advierte que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo y contra normas generales que por su sola entrada en vigor no afecten los intereses apuntados, sino que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Luego, para lo que aquí nos ocupa, resulta importante recoger brevemente algunos criterios sostenidos tanto por las Salas como por el Pleno de este Alto Tribunal en relación a las nociones de “interés jurídico” e “interés legítimo”⁸ y su vinculación con la procedencia del amparo indirecto.

Así, por ejemplo, se ha establecido que el concepto de interés jurídico ha tenido un amplio abanico de pronunciamientos históricos, de los cuales es posible entender finalmente que detrás de éste, está la existencia de derechos objetivos conferidos por las normas del ordenamiento jurídico;⁹ lo cual implica que en la medida en que ciertos derechos son reconocidos en el marco constitucional, otorgan a los individuos un interés de acuerdo a la posición particular que mantienen en relación con las normas del ordenamiento jurídico.

⁸ A partir de la reforma constitucionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once.

⁹ Tesis P. XIV/2011, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO “OBJETIVO” CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, agosto 2011, página 34, de la Décima Época.

En cuanto al interés legítimo, se ha dicho que es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio y que incluso, puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.¹⁰

Por su parte -para efectos de la procedencia del amparo indirecto-, se ha sostenido el criterio en el sentido de que el quejoso debe acreditar fehacientemente el interés jurídico o legítimo que le asiste para ello, lo cual no debe inferirse con base en presunciones.

Y para ello, se ha establecido qué es lo que debe demostrar el quejoso para acreditar, según sea el caso, el interés alegado.

Así, tratándose del interés jurídico, se debe demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho. En tanto que, tratándose del interés legítimo, se debe demostrar: a) la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) que el acto reclamado transgrede ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y c) que el promovente pertenezca a esa colectividad.¹¹

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10ª), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60, de la Décima Época. Así como la Jurisprudencia 1ª./J.38/2016 (10ª), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 690, de la Décima Época.

¹¹ Tesis 2ª. LXXX/2013 (10ª), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 1854, de la Décima Época.

Finalmente, que para determinar –en un amparo contra leyes– cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general; en tanto que, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de “individualización incondicionada”, con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto; ya que si su contenido está condicionado, se trata de una norma de naturaleza heteroaplicativa.¹²

Precisado lo anterior, cabe recordar que del curso inicial de demanda es posible advertir que la parte quejosa endereza una serie de conceptos de violación tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad de los **artículos 26, 41, 48** y el artículo décimo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como el 28, fracción III, inciso e) de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, por considerar que no respetan –entre otros– su derecho a la estabilidad en el empleo reconocido en la Constitución Federal y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 7), **debido a que con motivo de la entrada en vigor de la ley, le obligan a dejar la función de Asesora Técnica Pedagógica que ha venido desempeñando de años atrás, para posteriormente reintegrarse a la función docente.** Ello, según refiere, a pesar de haber adquirido la estabilidad en dicha función, con motivo de que aprobó diversos exámenes que realizó de acuerdo al sistema de carrera magisterial.

¹² Jurisprudencia P. /J. 55/97, de rubro: “**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. SU DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, página 5, de la Novena Época.

Para demostrar la titularidad del derecho subjetivo que estima violado, la parte recurrente exhibió los siguientes documentos:

1) Constancia de servicio con número de folio 13002844295, a través de la cual se hace constar que la quejosa, con número de filiación *****, presta sus servicios en la Jefatura de Sector de Educación Preescolar General número 15; además que ostenta tener las siguientes plazas (de base):

- Clave *****, como Directora de Jardín de niños Foránea.
- Clave *****, como Maestra de Jardín de Niños Foránea.

2) Constancia de servicio S/N, en la que se hace constar que ***** cumple funciones de Asesor Técnico Pedagógico desde el primero de noviembre de mil novecientos noventa.

Ahora bien, para lo que aquí interesa, el artículo 26 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuya constitucionalidad se controvierte, es del tenor siguiente.

“[...] Artículo 26. La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Para la Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica:

a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas Locales;

b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;

c) Las convocatorias, una vez aprobadas por la Secretaría, se publicarán conforme a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley y con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar. Cuando el caso lo justifique a juicio de la Autoridad Educativa Local y con la anuencia de la Secretaría, podrán expedirse convocatorias extraordinarias, y

d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de promoción sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley.

II. Para la Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Media Superior:

a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas u Organismos Descentralizados;

b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que las Autoridades Educativas o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes;

c) Las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados, en el ámbito de su competencia, emitirán las convocatorias respectivas conforme a las necesidades del Servicio y a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar, y

d) En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de promoción sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley [...].”

Como es posible advertir, de la disposición impugnada se desprende que la **promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión** en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a

cabo mediante concurso de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias; y para tal efecto, se establecen una serie de lineamientos a los que estarán sujetos dichos concursos.

Bajo ese tenor de ideas, se estima que con independencia de la calificativa que hizo el juez de Distrito de la naturaleza jurídica de las normas impugnadas, lo cierto es que, a juicio de esta Segunda Sala los medios de convicción arrojados al caudal probatorio de cualquier forma son insuficientes para acreditar el interés jurídico de la quejosa para impugnar el artículo 26 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, **en la medida en que ni siquiera demuestra ubicarse en los supuestos de la norma**, es decir, del contenido de las probanzas no se advierte **que la ahora recurrente aspire a una promoción a cargos con funciones de directora o de supervisión**; hipótesis normativa que, dicho sea de paso, es a la que se refiere el artículo combatido.

Antes bien, de las documentales es posible desprender indiciariamente que la quejosa ostenta la titularidad de la plaza correspondiente a Directora de Jardín de Niños Foránea y que actualmente, se encuentra cumpliendo funciones de Asesor Técnico Pedagógico desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa.

Además que sus argumentos en realidad están enderezados a impugnar los artículos 41, 48 y el artículo Décimo Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como el 28, fracción III, inciso e) de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, **en cuanto regulan aspectos atinentes a la función de asesor técnico pedagógico**, no así por lo que hace a la **promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión** en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados.

Aunado a lo anterior, tampoco se puede considerar que la parte recurrente cuente con un interés legítimo que le permita impugnar el referido artículo 26, si se toma en consideración que de concederse el amparo de cualquier forma no se traduciría en un beneficio jurídico en favor de la quejosa, precisamente por no ser destinataria de la norma combatida.

En ese orden de ideas, tal como se anticipó, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, debido a que la parte quejosa ni siquiera demuestra ubicarse en la hipótesis prevista en la norma combatida, por lo cual debe sobreseerse en el juicio respecto al artículo 26 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

QUINTO. Consideraciones y fundamentos. Resultan esencialmente **fundados** los agravios de la parte quejosa en los que sostiene que la autoridad recurrida omitió abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados a tratar de evidenciar la inconstitucionalidad de los artículos 41, 48 y el artículo Décimo Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como el 28, fracción III, inciso e) de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; y en los que refiere que el juez de Distrito emprendió el estudio de diversas cuestiones que no se vinculan con la litis constitucional planteada, al abordar, incluso, el análisis de una serie de artículos que ni siquiera fueron controvertidos.

En efecto, basta con imponerse del contenido de la sentencia recurrida para constatar que, como bien lo dice la parte disconforme, en la especie, el *A quo* federal no atendió los conceptos de violación tal como le fueron planteados y, en los que básicamente cuestionó la constitucionalidad de los referidos artículos por considerar que no

respetan los derechos a la estabilidad en el empleo, a la inamovilidad, al escalafón, a la igualdad y a la seguridad jurídica, así como los principios de reserva de ley y no retroactividad, debido a que con motivo de la vigencia de las normas la obligan a dejar la función que desempeña como Asesora Técnica Pedagógica para incorporarse a la función docente.

Antes bien, según se puede observar de la sentencia recurrida, el juez de Distrito so pretexto de suplir la deficiencia de la queja en favor de la parte agraviada y de realizar *“un estudio integral del ordenamiento tildado de inconstitucional”*, incurrió en una serie de inconsistencias, ya que además de que no analizó la constitucionalidad de los artículos efectivamente impugnados -a la luz de los planteamientos hechos valer-, se limitó a realizar una serie de pronunciamientos tendentes a resolver la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley Federal del Servicio Profesional Docente y de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, que regulan en forma general el sistema de ingreso y permanencia del personal docente.

Por tanto, de conformidad a lo establecido en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente es abordar el estudio de constitucionalidad omitido por la autoridad recurrida.

Así, previo al estudio de los conceptos de violación, resulta importante mencionar que -por cuestión de método- serán analizados en orden distinto al que fueron planteados.

Precisado lo anterior, cabe señalar que la parte disconforme sostiene la inconstitucionalidad de los artículos 41, 48 y el décimo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como del 28, fracción III, inciso e), de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, por vulnerar el principio de

irretroactividad de la ley, pues según refiere, además de que desconocen los derechos que adquirió a partir de aprobar distintas evaluaciones para ocupar el cargo y la función de asesora técnica pedagógica, conforme al programa de carrera magisterial, prevén la aplicación de exámenes de oposición y posteriormente un curso de inducción seguido de una segunda evaluación para ser nombrado temporal o definitivamente en dicho.

Dichos planteamientos resultan **ineficaces**.

A fin de evidenciar lo anterior, por principio, cabe recordar que la reforma constitucional de los artículos 3° y 73, fracción XXV, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil trece, tuvo como eje primordial **eleva la calidad de la educación en el país**; para ello, por un lado, se estableció a nivel nacional las bases de creación del servicio profesional docente y, por otro, se creó el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, como un instrumento para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad y se fortaleció al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, como un organismo constitucional autónomo.

Además, para cumplir con tal objetivo, se facultó al legislador federal para que en el marco de la concurrencia que rige el ejercicio de la función social educativa, expidiera –entre otras- la ley reglamentaria correspondiente que contempla los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente.

Lo anterior significa que la modificación a las condiciones laborales del personal docente y de aquellos que ejercen funciones de Asesoría Técnica Pedagógica, como –por ejemplo- la relacionada con el nuevo sistema de evaluación para poder ingresar, permanecer o simplemente, aspirar a una promoción, constituye un supuesto que derivó directamente del referido artículo 3° constitucional; respecto del

cual, no es posible alegar una violación como la formulada por la quejosa, ya que se estaría cuestionando la irretroactividad de preceptos constitucionales¹³, que dicho sea de paso, conforman una unidad coherente y homogénea, que se ubican en el origen del sistema jurídico y ocupan la posición suprema en su estructura jerárquica y en función de lo cual establece la relación jerárquica y material entre normas del sistema y determina su significado, de ahí que por lo general las modificaciones en su contenido no afectan su identidad puesto que ésta permanece a pesar de los cambios.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis siguientes:

“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. La no aplicación retroactiva de la ley es una garantía de seguridad jurídica que tiene por objeto limitar la actividad del poder público para evitar un perjuicio derivado del cambio en la normatividad, con transgresión a la esfera jurídica del particular; no obstante, cuando la norma que produce efectos sobre actos ocurridos antes de su entrada en vigor se encuentra contenida en la Constitución Federal, por regla general, no puede considerarse que se trate de una aplicación retroactiva (en estricto sentido) que atente contra el principio de seguridad jurídica. Tal conclusión deriva de que la Constitución es una unidad coherente y homogénea, que se ubica en el origen del sistema jurídico y ocupa la posición suprema en su estructura jerárquica, en función de lo cual establece la relación jerárquica y material entre las normas del sistema y determina su significado, de manera que, por lo general, las modificaciones en su contenido no afectan su identidad pues ésta permanece a pesar de los cambios. En ese tenor, en el caso de la Constitución, no es posible hablar de derechos adquiridos, tanto porque el procedimiento de reforma regulado en su artículo 135 no prevé límites materiales, sino en su caso, solamente formales, como porque los medios de control constitucional que prevé no le son aplicables a sí misma por un principio de coherencia. Así, acorde con la jerarquía de la Carta Fundamental, las normas constitucionales "originales", como creadoras y conformadoras del sistema jurídico, por un lado, determinan el significado de las demás y, por otro, tienen la capacidad de regular y modificar de manera permanente o temporal actos o situaciones jurídicas que ocurrieron previamente a su entrada en

¹³ Similar criterio fue sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver, entre otros, el amparo en revisión ***** , en el que se analizaron otros dispositivos de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

vigor, por disposición expresa, ya sea en su texto o en los artículos transitorios; en tanto que sus "reformas" pueden operar sobre hechos o situaciones ocurridos hacia el pasado no sólo por disposición expresa del órgano reformador, sino incluso por interpretación, de modo que su operatividad temporal no solamente es especial, sino que depende de diversas circunstancias, con independencia de que puede atribuir efectos retroactivos a sus normas de manera explícita (por disposición del Constituyente o del órgano reformador), o bien, implícita, a través de la jurisprudencia en el caso de normas que amplíen la esfera de derechos de los particulares, sin que ello se traduzca en una transgresión al principio de irretroactividad de la ley"¹⁴.

“LEYES, RETROACTIVIDAD DE LAS. El artículo 14 constitucional no garantiza la no expedición, de una ley con efectos retroactivos, sino tan sólo la aplicación retroactiva de ella, y tratándose de disposiciones constitucionales, cuando éstas modifican situaciones creadas, su aplicación no es violatoria de garantías, ya que es atributo de la soberanía de un Estado, el darse en todo tiempo las disposiciones constitucionales que le convengan, disposiciones que, no pudiendo ser contrarias a las garantías que otorga la propia constitución, deben ser interpretadas como una limitación o bien como una excepción a éstas.”¹⁵

No obstante lo antes manifestado, se procede a determinar si los artículos 41, 48 y el Décimo Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como el 28, fracción III, inciso e), de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, violan el principio de no retroactividad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ello, resulta necesario transcribir el contenido de los artículos impugnados.

“Artículo 41. El Nombramiento como Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica será considerado como una Promoción. La selección se llevará a cabo mediante concurso de oposición de conformidad con lo señalado en el Título Segundo, Capítulo IV de esta Ley. El personal seleccionado estará sujeto a un periodo de inducción

¹⁴ Datos de localización: Época: Décima Época. Registro: 2009818. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. VIII/2015 (10a.). Página: 357.

¹⁵ Datos de localización: Época: Quinta Época. Registro: 334916. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLVI. Materia(s): Administrativa. Página: 1639.

con duración de dos años ininterrumpidos, a cursos de actualización profesional y a una evaluación para determinar si cumple con las exigencias propias de la función.

Durante el periodo de inducción el personal recibirá incentivos temporales y continuará con su plaza docente. En caso de que acredite la suficiencia en el nivel de desempeño correspondiente al término del periodo de inducción, la Autoridad Educativa u Organismo Descentralizado otorgará el Nombramiento Definitivo con la categoría de Asesor Técnico Pedagógico prevista en la estructura ocupacional autorizada.

El personal que incumpla este periodo de inducción, con la obligación de evaluación o cuando en ésta se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño correspondiente, volverá a su función docente en la Escuela en que hubiere estado asignado.

Artículo 48. En el caso de movimientos laterales temporales a funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en la Educación Básica, la selección de los docentes se llevará a cabo mediante procesos de evaluación, objetivos y transparentes que la Autoridad Educativa Local realice al amparo de los lineamientos que el Instituto expida. El personal seleccionado mantendrá su plaza docente.

Los docentes que realicen dichas funciones de Asesoría Técnica Pedagógica recibirán Incentivos que reconozcan su mérito y favorezcan su avance profesional. Al término de dicha función de carácter temporal, los docentes volverán a la Escuela en que hubieren estado asignados.

Artículo Décimo Transitorio. Dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán haber cumplido con la obligación prevista en el párrafo tercero del artículo 18 de esta Ley.

Para dichos efectos, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados deberán implementar un programa integral que organice y estructure debidamente las funciones y la adscripción del Personal con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en servicio.

Dicho programa deberá contemplar como primera acción prioritaria que el personal en servicio que, a la entrada en vigor de esta Ley, desempeñe funciones de Asesoría Técnica Pedagógica, se reintegre a la función docente.

Una acción subsecuente del programa integral será que sólo el personal que cumpla con los requisitos que las Autoridades Educativas u Organismos Descentralizados determinen expresamente podrá continuar temporalmente con las funciones de Asesoría Técnica Pedagógica,

sujetándose a los procedimientos que establece la presente Ley. En ningún caso podrán desempeñar funciones administrativas.

En la implementación del programa integral, la Secretaría propiciará la coordinación necesaria con las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados.

Artículo 28. En materia de Servicio Profesional Docente, para la educación básica y media superior que imparta el Estado, corresponde al Instituto las atribuciones siguientes:

....

III.-Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas, así como los organismos descentralizados que imparten educación media superior, para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente en la educación obligatoria, en los aspectos siguientes:

...

e) La selección, previa evaluación, de docentes que se desempeñaran de manera temporal en funciones técnico pedagógicas.”

Ahora bien, para lo que aquí nos ocupa, es importante señalar que este Alto Tribunal ha establecido que el principio de irretroactividad se entiende referido tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y, la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Así, previo a determinar si los preceptos impugnados violan el principio de no retroactividad, resulta necesario definir el concepto de derechos adquiridos, confrontándolo con el de expectativa de derechos¹⁶.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha definido los conceptos anteriores, al considerar que el derecho adquirido constituye un acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2003, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 126 del Tomo XVIII (Septiembre de 2003) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “**GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.**”

afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto ni por disposición legal en contrario. En cambio, la expectativa de derecho constituye una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado¹⁷.

Por su parte, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para determinar si un precepto cumple o no con la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 constitucional, debe acudirse también a la teoría de los componentes de la norma, que parte de la existencia de un supuesto y una consecuencia, por lo que es menester tener en cuenta los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan, así como la fecha de entrada en vigor de la nueva disposición¹⁸.

En ese sentido, conforme a las teorías antes expuestas, una ley será retroactiva y por tanto, violatoria del artículo 14 constitucional, cuando modifica, altera o destruya derechos adquiridos o supuestos jurídicos y sus consecuencias producidas al amparo de una ley anterior. En contraparte, no existirá retroactividad cuando modifica, altera o destruya simples expectativas de derecho, es decir, situaciones que aún no se han producido, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados por la norma anterior.

Precisado lo anterior, cabe recordar que los planteamientos de inconstitucionalidad se hacen depender de la circunstancia de que las disposiciones impugnadas desconocen los derechos que, a decir de la

¹⁷ Tesis aislada emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 53 del tomo 145-150, primera parte, del Semanario Judicial de la Federación (séptima época), de rubro: **“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.”**

¹⁸ Tesis de jurisprudencia P./J. 123/2001, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 16 del tomo XIV (octubre de 2001) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.”**

quejosa, adquirió al aprobar distintas evaluaciones para ocupar el cargo de asesora técnica pedagógica, conforme al programa y lineamientos generales de la carrera magisterial, vigentes a partir de marzo de mil novecientos noventa y ocho¹⁹ y dos mil once.

Sin embargo, del análisis de dichos instrumentos normativos es posible advertir lo siguiente.

Conforme al punto 1.1.²⁰, de los **lineamientos citados en primer término**, uno de los objetivos generales de dicho programa es coadyuvar a elevar la calidad de la educación nacional por medio del reconocimiento e impulso a la profesionalización del magisterio.

Se desprende que todos los profesores de la educación básica que reúnan las características, la categoría, el tipo de nombramiento y los requisitos contenidos en el apartado contenido en el punto 3.²¹, son los que pueden participar en el programa de carrera magisterial.

De acuerdo con el punto 4.²², la carrera magisterial constituye un sistema de promoción horizontal, integrado por cinco niveles de

¹⁹ Dichos Lineamientos Generales de Carrera Magisterial vinieron a superar las omisiones e inconsistencias que contenían los lineamientos publicados en 1993; año que, a decir de la parte quejosa, fue en el que ingresó al nivel A del Programa de Carrera Magisterial.

²⁰ **1.1. OBJETIVOS GENERALES**

- COADYUVAR A ELEVAR LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN NACIONAL POR MEDIO DEL RECONOCIMIENTO E IMPULSO A LA PROFESIONALIZACIÓN DEL MAGISTERIO.
- ESTIMULAR A LOS PROFESORES DE EDUCACIÓN BÁSICA QUE OBTIENEN MEJORES LOGROS EN SU DESEMPEÑO.
- MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA, LABORALES Y SOCIALES DE LOS DOCENTES DE EDUCACIÓN BÁSICA.

²¹ **3. PARTICIPANTES**

3.1. PODRÁN PARTICIPAR EN CARRERA MAGISTERIAL TODOS LOS PROFESORES DE EDUCACIÓN BÁSICA CUYA CATEGORÍA ESTÉ REGISTRADA EN EL CATÁLOGO APROBADO PARA EL PROGRAMA (ANEXO 1) Y QUE CUENTEN CON NOMBRAMIENTO CÓDIGO 10 (ALTA DEFINITIVA) O CÓDIGO 95 SIN TITULAR (INTERINATO ILIMITADO), UBICADOS EN LOS NIVELES Y MODALIDADES SIGUIENTES:

²² **4. NIVELES**

- CARRERA MAGISTERIAL ES UN SISTEMA DE PROMOCIÓN HORIZONTAL, INTEGRADO POR CINCO NIVELES DE ESTÍMULOS ("A", "B", "C", "D" Y "E"), QUE PERMITE AL DOCENTE DE EDUCACIÓN BÁSICA SUPERARSE PROFESIONALMENTE. LA INCORPORACIÓN O PROMOCIÓN EN EL PROGRAMA SON UN RECONOCIMIENTO EXPRESO A SU VOCACIÓN, ENTREGA AL SERVICIO, PREPARACIÓN, EXPERIENCIA, EFICACIA EN EL DESEMPEÑO Y

estímulos (“A”, “B”, “C”, “D”, y “E”), que permite al docente de educación básica superarse profesionalmente.

El punto 4.1.1.²³, establece que el estímulo económico que proporciona cada nivel de carrera magisterial representa un ingreso significativo para el docente, en relación con el valor de la plaza inicial; y que entre los diferentes niveles existe un auténtico despegue, el cual varía en función de la categoría y sus características escalafonarias.

En los puntos 4.1.2., 4.1.3. y 4.1.5,²⁴ se dice que los niveles de carrera magisterial no modifican las categorías y plazas propias de los diferentes niveles y modalidades de educación básica ni del sistema escalafonario vertical; que la carrera magisterial inicia en el nivel “A” y que los niveles de promoción subsecuentes del programa (“B”, “C”, “D”, y “E”), son consecutivos y seriales, lo que significa que los docentes sólo pueden acceder al nivel inmediato superior por periodo de promoción.

El punto 4.2.1.²⁵ dispone que el nivel de carrera se conservará cuando el docente cambie de función, categoría, nivel o modalidad dentro el subsistema de educación básica.

PERMANENCIA EN LA FUNCIÓN, SIN MENOSCABO DE SUS DERECHOS LABORALES, ASÍ MISMO PROPICIA EL ARRAIGO Y BUSCA ELEVAR LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN.

²³ **4.1.1.** EL ESTÍMULO ECONÓMICO QUE PROPORCIONA CADA NIVEL DE CARRERA MAGISTERIAL REPRESENTA UN INGRESO SIGNIFICATIVO PARA EL DOCENTE, EN RELACIÓN CON EL VALOR DE LA PLAZA INICIAL. ENTRE LOS DIFERENTES NIVELES EXISTE UN AUTÉNTICO DESPEGUE, EL CUAL VARÍA EN FUNCIÓN DE LA CATEGORÍA Y SUS CARACTERÍSTICAS ESCALAFONARIAS.

²⁴ **4.1.2.** LOS NIVELES DE CARRERA MAGISTERIAL NO MODIFICAN LAS CATEGORÍAS Y PLAZAS PROPIAS DE LOS DIFERENTES NIVELES Y MODALIDADES DE EDUCACIÓN BÁSICA NI DEL SISTEMA ESCALAFONARIO VERTICAL.

4.1.3. CARRERA MAGISTERIAL SE INICIA EN EL NIVEL "A".

4.1.5. LOS NIVELES DE PROMOCIÓN DEL PROGRAMA ("B", "C", "D" Y "E") SON CONSECUTIVOS Y SERIALES, ES DECIR, LOS DOCENTES SÓLO PUEDEN ACCEDER AL NIVEL INMEDIATO SUPERIOR POR PERIODO DE PROMOCIÓN.

²⁵ **4.2.1.** EL NIVEL DE CARRERA SE CONSERVARÁ CUANDO EL DOCENTE CAMBIE DE FUNCIÓN, CATEGORÍA, NIVEL O MODALIDAD DENTRO DEL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN BÁSICA.

En el punto 5.²⁶, se desprende que la carrera magisterial cuenta con tres vertientes de participación: docentes frente a grupo, personal en funciones directivas y de supervisión, así como profesores en actividades técnico-pedagógicas.

Por lo que ve a la tercera vertiente, en el punto 5.3.1.²⁷, se define al personal docente que realiza actividades técnico-pedagógicas, como aquellos docentes o personal directivo y de supervisión **comisionados oficialmente** en actividades curriculares, que inciden directamente en el proceso de enseñanza-aprendizaje y laboran en diversos niveles y modalidades de educación básica, los cuales se clasifican en tres grupos: de asesoría, de elaboración de materiales educativos y de proyectos educativos.

En el punto 5.3.2.²⁸, se dice que los estímulos correspondientes a la carrera serán asignados de acuerdo con la categoría con la que se estén desempeñando las funciones técnico –pedagógicas, es decir, a los profesores con plaza de docente frente a grupo se les otorgarán los mismos niveles y percepciones que se aplican a la primera vertiente, en tanto que al personal con categoría directiva o de supervisión se le asignará lo correspondiente a la segunda vertiente.

²⁶ **5. VERTIENTES**

• CARRERA MAGISTERIAL CUENTA CON TRES VERTIENTES DE PARTICIPACIÓN: DOCENTES FRENTE A GRUPO, PERSONAL EN FUNCIONES DIRECTIVAS Y DE SUPERVISIÓN, ASÍ COMO PROFESORES EN ACTIVIDADES TÉCNICO-PEDAGÓGICAS.

²⁷ **5.3.1.** SON AQUELLOS DOCENTES O PERSONAL DIRECTIVO Y DE SUPERVISIÓN COMISIONADOS OFICIALMENTE EN ACTIVIDADES COCURRICULARES, QUE INCIDEN DIRECTAMENTE EN EL PROCESO DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE Y LABORAN EN LOS DIVERSOS NIVELES Y MODALIDADES DE EDUCACIÓN BÁSICA. SE CLASIFICAN EN TRES GRUPOS, DE ACUERDO CON LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN:

²⁸ **5.3.2.** LOS ESTÍMULOS CORRESPONDIENTES A CARRERA SERÁN ASIGNADOS DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA CON LA QUE SE ESTÉN DESEMPEÑANDO LAS FUNCIONES TÉCNICO-PEDAGÓGICAS; ES DECIR, A LOS PROFESORES CON PLAZA DE DOCENTE FRENTE A GRUPO SE LES OTORGARÁN LOS MISMOS NIVELES Y PERCEPCIONES QUE SE APLICAN A LA PRIMERA VERTIENTE; EN TANTO QUE AL PERSONAL CON CATEGORÍA DIRECTIVA O DE SUPERVISIÓN SE LE ASIGNARÁ LO CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA VERTIENTE.

Conforme al punto 7.2.2.2.²⁹, una vez obtenido el ingreso al programa, el docente no podrá utilizar el puntaje de esa evaluación global para posteriores movimientos o para incorporar otra plaza.

En el punto 8.2.1.³⁰, se desprende que los docentes frente a grupo o el personal directivo y de supervisión incorporados que obtengan ascensos en el sistema escalafonario vertical en plazas con código 10 (alta definitiva) o código 95 sin titular (interinato ilimitado) conservarán el nivel de carrera magisterial que ostentaban en su categoría de antecedentes; mientras en el punto 8.4.1.³¹, se advierte que los docentes incorporados al programa que cambien de vertiente conservarán el nivel de carrera material que ostentaban al momento del cambio.

Los puntos 8.2.4., 8.2.4.1. y 8.2.4.2.³², refieren que los docentes frente a grupo o el personal directivo y de supervisión incorporado que obtengan ascensos en el sistema escalafonario vertical en plazas código 95 sin titular (interinato ilimitado), debe apegarse, entre otras

²⁹ **7.2.2.2.** UNA VEZ OBTENIDO EL INGRESO AL PROGRAMA, EL DOCENTE NO PODRÁ UTILIZAR EL PUNTAJE DE ESA EVALUACIÓN GLOBAL PARA POSTERIORES MOVIMIENTOS O PARA INCORPORAR OTRA PLAZA.

³⁰ **8.2.1.** LOS DOCENTES FRENTE A GRUPO O EL PERSONAL DIRECTIVO Y DE SUPERVISIÓN INCORPORADOS QUE OBTENGAN ASCENSOS EN EL SISTEMA ESCALAFONARIO VERTICAL EN PLAZAS CON CÓDIGO 10 (ALTA DEFINITIVA) O CÓDIGO 95 SIN TITULAR (INTERINATO ILIMITADO), CONSERVARÁN EL NIVEL DE CARRERA MAGISTERIAL QUE OSTENTABAN EN SU CATEGORÍA DE ANTECEDENTE.

³¹ **8.4.1.** LOS DOCENTES INCORPORADOS AL PROGRAMA QUE CAMBIEN DE VERTIENTE CONSERVARÁN EL NIVEL DE CARRERA MAGISTERIAL QUE OSTENTABAN AL MOMENTO DEL CAMBIO.

³² **8.2.4.** LOS DOCENTES FRENTE A GRUPO O EL PERSONAL DIRECTIVO Y DE SUPERVISIÓN INCORPORADO QUE OBTENGAN ASCENSOS EN EL SISTEMA ESCALAFONARIO VERTICAL EN PLAZAS CÓDIGO 95 SIN TITULAR (INTERINATO ILIMITADO), DEBRÁN APEGARSE A LO SIGUIENTE:

8.2.4.1. PODRÁN CONSERVAR SU NIVEL DE CARRERA MAGISTERIAL SIEMPRE Y CUANDO SOLICITEN LICENCIA EN SU PLAZA DE ANTECEDENTE.

8.2.4.2. CUANDO LA PLAZA QUE OSTENTEN SE DICTAMINE ESCALAFONARIAMENTE A UN TERCERO, CONSERVARÁN SU NIVEL DE CARRERA MAGISTERIAL Y LA PERMANENCIA ACREDITADA SI SE LES ASIGNA UNA PLAZA SIMILAR EN CÓDIGO 95 SIN TITULAR (INTERINATO ILIMITADO) O SI SE REINCORPORAN EN LA PLAZA DE ANTECEDENTE QUE TENGA LICENCIA.

cuestiones, a lo siguiente: 1) podrá conservar su nivel de carrera magisterial siempre y cuando soliciten licencia en su plaza de antecedente; y 2) cuando la plaza que ostenta se dictamine escalafonariamente a un tercero, conservarán su nivel de carrera magisterial y la permanencia acreditada si se les asigna una plaza similar en código 95 sin titular o si se reincorporan en la plaza de antecedente que tengan en licencia.

Por su parte, el punto 4.2.1.³³, de los lineamientos generales de la carrera magisterial, **vigentes a partir de dos mil once**, establece que los niveles de estímulos obtenidos por los participantes hasta el ciclo escolar 2010-2011 no serán objeto de refrendo.

Todo lo anterior, permite a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hacer énfasis en lo siguiente.

- Que conforme al anterior marco normativo, la carrera magisterial tan sólo constituye un sistema de promoción horizontal, integrado por diversos niveles de estímulos (“A”, “B”, “C”, “D”, y “E”), que le permite al docente de educación básica no solamente superarse profesionalmente, sino mejorar sus condiciones de vida atendiendo al nivel de estímulo en el que se encuentra dentro de una determinada categoría o plaza;
- Que los niveles de estímulos conforme al programa de carrera magisterial, juegan un papel distinto respecto al sistema escalafonario vertical, ya que incluso a través de éstos no es posible modificar categorías o plazas; y
- Que el personal que realiza actividades técnico-pedagógicas, es aquel -docente o personal directivo y de supervisión- que simplemente está comisionado oficialmente en actividades

³³ **4.2.1. LOS NIVELES DE ESTÍMULOS OBTENIDOS POR LOS PARTICIPANTES HASTA EL CICLO ESCOLAR 2010-2011 NO SERÁN OBJETO DE REFRENDO.**

curriculares, que inciden de manera directa en el proceso de enseñanza-aprendizaje; de ahí que, los estímulos correspondientes a la carrera le son asignados de acuerdo con la categoría con la que está desempeñando las funciones técnico - pedagógicas.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Segunda Sala los artículos 41, 48 y el décimo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como del 28, fracción III, inciso e), de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, no violan el principio de no retroactividad.

En primer término, porque no se advierte que las disposiciones impugnadas hayan desconocido algún derecho adquirido de los docentes o personal directivo y de supervisión que desempeñaban funciones técnica-pedagógicas, conforme al programa de carrera magisterial, en la medida en que de acuerdo a los referidos lineamientos generales de la carrera magisterial, **no existe disposición alguna que le permita o le otorgue al personal que desempeñaba tales funciones el derecho a seguir ejerciendo indefinidamente.**

Antes bien, de los puntos que quedaron precisados en párrafos precedentes es posible advertir que el personal que realizaba actividades técnico-pedagógicas, era aquel -docente o personal directivo y de supervisión- que simplemente estaba comisionado oficialmente en actividades curriculares, que incidía directamente en el proceso de enseñanza-aprendizaje; y que de acuerdo a los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, su actividad no formaba parte de la clasificación de puestos de confianza o de base de las entidades o dependencias.

Además, nótese que la carrera magisterial tan sólo constituye un sistema de promoción horizontal, integrado por diversos niveles de estímulos (“A”, “B”, “C”, “D”, y “E”), que le permite al docente de educación básica no solamente superarse profesionalmente, sino mejorar sus condiciones de vida atendiendo al nivel de estímulo en el que se encuentra dentro de una determinada categoría o plaza; lo cual significa que no por el simple hecho de haber adquirido cierto nivel de estímulo -conforme a dicho programa- necesariamente se tiene el derecho a la inamovilidad con respecto a determinado plaza, pues ello depende del tipo de plaza o bien, de la función que se desempeña.

De ahí que, contrario a lo aseverado por la parte quejosa, en nada trasciende el hecho de que en el punto 4.2.1, de los lineamientos generales de la carrera magisterial, vigentes a partir de dos mil once, se establezca que los niveles de estímulos obtenidos por los participantes hasta el ciclo escolar 2010-2011, no serán objeto de refrendo; ya que como se pudo observar, tal circunstancia -*per se*- no implica necesariamente el derecho a permanecer indefinidamente en cierta categoría, plaza o función.

Finalmente, tampoco podría considerarse que las disposiciones impugnadas violen el mencionado principio constitucional desde la teoría de los componentes de la norma, pues además que no existe un derecho adquirido, se trata de un contenido prescriptivo que se proyecta íntegramente hacia el futuro, en la medida en que se establecen los requisitos que deben cumplir los docentes que aspiren a la promoción de la función de Asesor Técnico-Pedagógico (entre ellos, someterse a los exámenes y al curso de inducción correspondientes); lo cual implica que los artículos impugnados obviamente no desconocen supuestos o consecuencias jurídicas generadas antes de la vigencia de las leyes impugnadas, sino por el contrario, tienen como objetivo regular una función que anteriormente solo podía ejercerse a través de una comisión y en la que no existía ni

siquiera la posibilidad de obtener un nombramiento definitivo, como ahora se prevé conforme a la nueva regulación.

Por tales motivos, tal como se anticipó, es que se llega a la conclusión de que los artículos 41, 48 y el Décimo Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como el 28, fracción III, inciso e), de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, no violan el principio de no retroactividad de la ley.

A partir de lo anterior, resultan **ineficaces** todos aquellos planteamientos de la parte quejosa en los que básicamente sostiene la inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo Décimo Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General del Servicio Profesional Docente, por considerar que vulnera su derecho a la estabilidad en el empleo, al disponer que el personal en servicio que, a la entrada en vigor de la ley, desempeñe funciones de asesoría técnica pedagógica, tiene que reintegrarse a la función docente.

Ello es así, debido a que tales planteamientos los hace depender de una premisa falsa, es decir, de considerar que por virtud del programa de carrera magisterial gozaba del derecho adquirido a seguir ejerciendo la función de asesora técnica- pedagógica.

Lo cual, según se pudo observar en párrafos precedentes, no es así, habida cuenta que, además de que no existe una regla que disponga lo contrario, el personal que realizaba actividades técnico-pedagógicas -conforme a los referidos lineamientos generales- era aquel docente o personal directivo y de supervisión que simplemente estaba comisionado oficialmente en actividades curriculares, que incidía directamente en el proceso de enseñanza-aprendizaje y que de acuerdo a los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B)

del artículo 123 constitucional, su actividad no formaba parte de la clasificación de puestos de confianza o de base de las entidades o dependencias.

De ahí pues, que bajo dicho contexto no es posible alegar la violación a un derecho del que no se cuenta.

No obstante lo anterior, de cualquier forma cabe señalar que no le asiste la razón a la disconforme, ya que al resolver por unanimidad votos el amparo en revisión 51/2016, esta Segunda Sala se pronunció respecto de dicho tema, al señalar básicamente que el **párrafo tercero del artículo Décimo Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General del Servicio Profesional Docente**, no es violatorio del **derecho a la estabilidad en el empleo**, reconocido en el artículo 123 de la Constitución Federal y 7, inciso d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Lo anterior, al considerar que conforme a su contexto normativo, la porción impugnada no está asociada a un procedimiento para suspender o cesar a los trabajadores docentes al servicio del Estado, sino que representa una medida transitoria para la implementación del nuevo sistema del servicio profesional docente, conforme al cual el nombramiento de personal docente con funciones de asesor técnico pedagógico sólo podrá obtenerse mediante concurso de oposición, conforme a las reglas y procedimientos previstos en la ley.

Además, que lejos de violentar el derecho a la estabilidad en el empleo, la porción normativa cuestionada tiende a protegerlo, ya que permite que aquel personal docente que realizaba funciones de asesoría técnica pedagógica continúe en el servicio docente y pueda, en su caso, obtener el nombramiento de personal docente con

funciones de asesor técnico pedagógico mediante concurso de oposición, conforme a las reglas y procedimientos previstos en la ley.

Las consideraciones que dieron sustento a dicho criterio, son las siguientes:

“[...] A fin de estar en condiciones de resolver la problemática planteada, esta Segunda Sala estima necesario, en primer término, interpretar el contenido del indicado numeral, en su contexto normativo, por tratarse de una cuestión que atañe al estudio de constitucionalidad planteada.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.”

(TRANSCRIBE CONTENIDO).

Así, el artículo Décimo Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, tiene el siguiente contenido normativo.

(TRANSCRIBE CONTENIDO).

Para entender en su contexto normativo el artículo de tránsito indicado, debe tenerse en cuenta el contenido de los artículos 18 y 41 del citado ordenamiento legal, por estar relacionados con aquél.

(TRANSCRIBE CONTENIDO).

De los preceptos ordinarios reproducidos se obtiene lo siguiente:

- El Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela será brindado, entre otros, por Personal Docente con Funciones de Asesor Técnico Pedagógico, quienes deberán cumplir con los procesos de evaluación correspondientes.
- Las autoridades educativas deberán hacer pública la información sobre las plazas docentes con funciones de Asesor Técnico Pedagógico existentes.
- El nombramiento como Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica será considerado como promoción, mediante concurso de oposición. El personal seleccionado estará sujeto

a un periodo de inducción de dos años; al término del cual, si acredita la suficiencia en el nivel de desempeño, se le otorgará nombramiento definitivo con la categoría de Asesor Técnico Pedagógico.

Por su parte, del artículo de tránsito referido, deriva lo siguiente:

- Dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente, las autoridades educativas y los organismos descentralizados deberán hacer pública la información sobre las plazas docentes con funciones de Asesor Técnico Pedagógico existentes.
- Para dichos efectos, deberán implementar un programa integral que organice y estructure debidamente las funciones y adscripción del personal con funciones de Asesor Técnico Pedagógico en servicio.
- Como primera acción prioritaria del programa, el personal en servicio que desempeñe funciones de Asesor Técnico Pedagógico a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente, deberá reintegrarse a la función docente.
- La acción subsecuente será que sólo el personal que cumpla con los requisitos que prevean las autoridades educativas, conforme a los procedimientos previstos en la ley, podrá continuar temporalmente con las funciones de Asesor Técnico Pedagógico, pero en ningún caso podrá desempeñar funciones de carácter administrativo.

Del contenido relacionado, tanto de los artículos ordinarios y de tránsito descritos, deriva que a partir de la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el Personal Docente con Funciones de Asesor Técnico Pedagógico será considerado como un cargo independiente al de docencia, cuyo nombramiento será considerada una promoción y otorgado mediante concurso de oposición; el cual podrá ser definitivo, siempre y cuando se acredite la suficiencia en el nivel de desempeño, una vez concluido el periodo de inducción de dos años.

Es decir, conforme al nuevo sistema del Servicio Profesional Docente, el personal docente podrá concursar para obtener la promoción en el cargo de Personal Docente con Funciones de Asesor Técnico Pedagógico y, en su caso, podrá adquirir la definitividad, en los términos y conforme a los procedimientos previstos en la ley.

Así, en la implementación del nuevo sistema del Servicio Profesional Docente, las autoridades educativas deberán establecer un programa, en el cual adopten, como acción prioritaria, que el personal que a la fecha de entrada en vigor de la ley desempeñe funciones de Asesor Técnico Pedagógico, sea reintegrado a la función docente.

Pues bien, el sentido normativo del párrafo tercero del artículo Décimo Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, es que se

constituye una medida transitoria para la implementación del nuevo sistema del Servicio Profesional Docente, conforme a la cual el nombramiento de Personal Docente con Funciones de Asesor Técnico Pedagógico sólo podrá obtenerse mediante concurso de oposición, conforme a las reglas y procedimientos previstos en la ley.

De manera que, en la implementación del programa respectivo, el personal que a la fecha de entrada en vigor de la ley desempeñe funciones de Asesor Técnico Pedagógico, eventualmente será reintegrado a la función docente; pues la acción subsecuente es que ese personal pueda obtener el nombramiento respectivo, mediante los procedimientos correspondientes.

Es decir, debe entenderse que regresaran a sus funciones docentes, temporalmente, porque existe la posibilidad de que obtengan el nombramiento de Personal Docente con Funciones de Asesor Técnico Pedagógico mediante el concurso de oposición respectivo.

Siendo este el sentido normativo del artículo impugnado, habrá que determinar si contraviene el principio de estabilidad en el empleo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el principio de estabilidad en el empleo constituye un derecho de permanencia en el trabajo; es decir, se sustenta en la premisa esencial de que ningún trabajador podrá ser despedido de su trabajo, sin que exista causa justificada para ello, como lo refiere el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, en tanto dispone:

(TRANSCRIBE CONTENIDO).

En virtud de lo antedicho, si el principio de estabilidad en el empleo, reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal prohíbe que los trabajadores al servicio del Estado sean separados injustificadamente; entonces, el artículo Décimo Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente de manera alguna infringe ese postulado constitucional, porque su contexto normativo no está asociado al procedimiento para suspender o cesar a los trabajadores docentes al servicio del Estado, sino que representa una medida transitoria para la implementación del nuevo sistema del Servicio Profesional Docente, conforme a la cual el nombramiento de Personal Docente con Funciones de Asesor Técnico Pedagógico sólo podrá obtenerse mediante concurso de oposición, conforme a las reglas y procedimientos previstos en la ley.

Además, no puede soslayarse que, al ordenar que sea reintegrado a la función docente el personal que a la fecha de entrada en vigor de la ley desempeñe funciones de Asesor Técnico Pedagógico, lejos de violentar el derecho a la estabilidad en el empleo, la norma de tránsito tiende a

protegerlo, porque permite que aquel personal docente que realizaba funciones de Asesoría Técnica Pedagógica continúe en el servicio docente y pueda, en su caso, obtener el nombramiento de Personal Docente con Funciones de Asesor Técnico Pedagógico mediante concurso de oposición, conforme a las reglas y procedimientos previstos en la ley [...]”.

En ese orden de ideas, resultan **ineficaces** los conceptos de violación formulados en ese sentido, ya que como se dijo, la porción normativa impugnada además de constituir una medida transitoria para la implementación del nuevo sistema del servicio profesional docente, guarda correspondencia con lo mandado en la fracción III, del artículo 3° Constitucional (de respetar los derechos de los trabajadores de la educación), al permitir que aquel personal docente que realizaba funciones de asesoría técnica pedagógica **continúe en el servicio docente** y pueda, en un momento dado, aspirar a un nombramiento para ejercer dicha función a través de un concurso de oposición.

Se arriba a lo anterior, sin que pase inadvertido para quienes resuelven aquellas alegaciones de la disconforme en las que insiste en sostener la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada, por considerar que vulnera su derecho a la estabilidad en el empleo, al no tomar en cuenta que existen personas –como la quejosa- que tienen años desempeñándose en la función de asesor técnico pedagógico y, que un cambio de tal naturaleza repercutiría en su estabilidad precisamente porque implicaría un cambio de funciones, además que tampoco se toma en cuenta el lugar donde viven, el tiempo de traslado y las horas de trabajo.

Sin embargo, tales alegaciones resultan insuficientes para alcanzar el fallo pretendido, si se atiende a que la parte recurrente endereza sus planteamientos a partir de sostener premisas erróneas, ya que contrario a lo que asevera, el derecho a la estabilidad en el empleo se sustenta en la certeza jurídica de que -el trabajador de

base- no pueda ser cesado ni suspendido de su trabajo a menos de que incurra en alguna causa prevista en la ley que justifique su separación; no así en el hecho de que necesariamente tenga que realizar las mismas funciones (máxime cuando éstas son acordes a los conocimientos y aptitudes del trabajador) y muchos menos, por razones de índole personal.

Además, nótese que analizar un planteamiento en ese sentido implicaría juzgar la constitucionalidad de la disposición impugnada a partir de una situación particular, lo cual no es correcto debido a que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma depende de sus características propias y de circunstancias generales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 182/2007³⁴ de esta Segunda Sala, cuyo contenido es el siguiente:

“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES Y NO DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO AL QUE SE LE APLICAN. Los argumentos planteados por quien estima inconstitucional una ley, en el sentido de que él no tiene las características que tomó en consideración el legislador para establecer que una conducta debía ser sancionada, no pueden conducir a considerar a la ley como inconstitucional, en virtud de que tal determinación depende de las características propias de la norma y de circunstancias generales, en razón de todos sus destinatarios, y no así de la situación particular de un solo sujeto, ni de que pueda tener o no determinados atributos.”

Por su parte, la quejosa en sus conceptos de violación aduce que el artículo décimo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General del Servicio Profesional Docente, es inconstitucional por violar el derecho de seguridad jurídica, ya que a su decir, la disposición impugnada no establece: i) los parámetros, lineamientos y condiciones sobre las cuales debe regresar el personal a la función

³⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 246, de la Novena Época.

docente; ii) a dónde serán reintegradas las personas que desempeñan la función de asesor técnico pedagógico; iii) el lugar, el horario y las funciones al cual serán reincorporados los docentes. Lo cual, genera que las autoridades actúen de manera arbitraria.

Son **infundados** los argumentos de referencia, pues contrariamente a lo señalado por la quejosa, el artículo Décimo Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General del Servicio Profesional Docente, no viola el derecho fundamental de seguridad jurídica.

En efecto, al respecto es importante tener presente que el referido derecho es la noción de contenido sustantivo prevista en el artículo 16 constitucional, en función de la cual se impone a los órganos del Estado la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, para que los individuos no caigan en incertidumbre en su relación con aquél.

Este Alto Tribunal ha establecido que el derecho a la seguridad jurídica es respetado por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan **certidumbre** en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pero también, cuando se trata de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, la acotan y limitan en forma tal que le **impiden actuar de manera arbitraria o caprichosa**, en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad.

Al respecto, son aplicables la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 y la tesis aislada 2a.XVI/2014 (10a.), que respectivamente señalan:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos

mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.” (Novena Época. Registro: 174094. Segunda Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 144/2006. Página: 351).

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES. La Suprema Corte de Justicia ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.” (Décima Época. Registro: 2005552. Segunda Sala. Tesis: Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. XVI/2014 (10a.). Página: 1513).

Así, el derecho fundamental a la seguridad jurídica radica en “saber a qué atenerse” respecto a la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad, teniendo como manifestaciones concretas la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso.

Lo anterior no implica que el legislador esté obligado a señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Ahora bien, el artículo Décimo Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, es del tenor siguiente.

“Artículo Décimo Transitorio. Dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán haber cumplido con la obligación prevista en el párrafo tercero del artículo 18 de esta Ley.

Para dichos efectos, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados deberán implementar un programa integral que organice y estructure debidamente las funciones y la adscripción del Personal con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en servicio.

Dicho programa deberá contemplar como primera acción prioritaria que el personal en servicio que, a la entrada en vigor de esta Ley, desempeñe funciones de Asesoría Técnica Pedagógica, se reintegre a la función docente.

Una acción subsecuente del programa integral será que sólo el personal que cumpla con los requisitos que las Autoridades Educativas u Organismos Descentralizados determinen expresamente podrá continuar temporalmente con las funciones de Asesoría Técnica Pedagógica, sujetándose a los procedimientos que establece la presente Ley. En ningún caso podrán desempeñar funciones administrativas.

En la implementación del programa integral, la Secretaría propiciará la coordinación necesaria con las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados.”

Como es posible advertir, a través de la disposición impugnada se faculta a las autoridades educativas locales y a los organismos descentralizados para que –con apoyo y coordinación de la Secretaría de Educación Pública- implementen un programa integral que

organice y estructure debidamente las funciones y la adscripción del personal con funciones de asesoría técnica pedagógica en servicio.

Lo anterior, **a partir de considerar dos líneas de acción para el proceso de transición**: la **primera** –calificada como prioritaria- que consiste en reintegrar a la función docente al personal que, a la entrada en vigor de la ley, desempeñe funciones de asesoría técnica pedagógica; y la **segunda**, direccionada a tratar de procurar que sólo el personal que cumpla con los requisitos que al efecto establezcan las autoridades educativas y los organismos descentralizados, continúen temporalmente con las funciones de asesoría técnica pedagógica. En la inteligencia de que esta última acción debe estar sujeta al procedimiento establecido en el artículo 41 de la propia ley. En ese orden de ideas, se estima -tal como se anticipó- que en la especie la disposición impugnada no viola el derecho fundamental de seguridad jurídica.

Ello es así, ya que si bien no se establece de manera pormenorizada i) los parámetros, lineamientos y condiciones sobre las cuales debe regresar el personal a la función docente; ii) dónde serán reintegradas las personas que desempeñan la función de asesor técnico – pedagógico y iii) el lugar, el horario y las funciones a las cuales serán reincorporados los docentes.

Lo cierto es que -además de que no existe disposición constitucional o legal que obligue al legislador a desarrollar una regulación en ese sentido-, sí se desprenden elementos mínimos que generan certidumbre en el personal que desempeña funciones de asesoría técnica pedagógica y limitan la actuación de la autoridad (a fin de evitar que incurra en una actuación arbitraria o caprichosa); en la medida en que mientras en la porción normativa impugnada se dispone que el personal que realiza dichas funciones “tiene que **reintegrarse a la función docente**”, en

tanto se organiza y estructuran las nuevas funciones y adscripciones del personal en servicio; de la lectura del artículo 41 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, se advierte que en caso de identificar insuficiencia en el desempeño del personal docente con funciones de asesor técnico pedagógico, **tiene que volver a su función en la escuela en que hubiere estado asignado.**

Lo cual significa que de acuerdo a la porción normativa impugnada, el personal debe regresar –de ser el caso- a la plaza o a la categoría cuya titularidad ostentaba antes de ejercer la función de asesor técnico pedagógico y en el lugar en que hubiere estado asignado.

Luego, se estima que la norma impugnada sí contiene elementos mínimos que, como se dijo, le permiten al gobernado tener certeza respecto a su situación y limitan la actuación de la autoridad administrativa, al no poder actuar arbitrariamente al tenor de lo establecido en el propio artículo 41.

Además, nótese que algunos de los aspectos a que alude la quejosa, como los son: el lugar de adscripción, las funciones e incluso, los horarios a los que deberán estar sujetos los docentes que aspiren a ejercer una función de tal naturaleza, son parte de la tarea que el legislador le encomendó a la autoridad administrativa, para que en el ámbito de su competencia proveyera las previsiones necesarias para la ejecución de la ley en ese sentido; lo cual justifica pues, que la disposición impugnada no contenga todos esos elementos a los que hace alusión la disconforme.

En relación con los argumentos en los que la recurrente sostiene que los **artículos 41, 48 y Décimo Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General del Servicio Profesional Docente**, vulneran el principio de igualdad, ya que según refiere, al prever que

quienes tengan dos años de ser docentes tienen el derecho a participar en el examen de oposición para ser designados como docentes con funciones de asesor técnico pedagógico, coloca en igualdad de oportunidades a ciertas personas con respecto de aquellas que –como la quejosa- ya han desempeñado funciones de asesor técnico pedagógico (sic); lo que aduce no es válido ni correcto que se coloque en igualdad de circunstancias a quienes nunca han ejercido funciones de asesoría técnica pedagógica respecto de aquellos que, como la quejosa, ya han desempeñado dicha función de manera satisfactoria.

Dichos planteamientos resultan **ineficaces**.

Lo anterior es así, pues en principio nótese que la parte quejosa endereza sus planteamientos a partir de una premisa errónea, es decir, de considerar que quienes aspiren a la promoción de Asesor Técnico Pedagógico deben cumplir con el requisito de tener dos años de antigüedad como personal docente; sin embargo, basta con imponerse del contenido de los artículos impugnados para advertir que ello no es así, puesto que lo que refiere el artículo 41, es que el personal “seleccionado” que pretenda una promoción de tal naturaleza, debe, entre otros requisitos, sujetarse a un periodo de inducción cuya duración será de dos años ininterrumpidos.

Además, la parte quejosa hace depender la violación alegada de una incorrecta apreciación, al considerar que las personas que -como ella- ya han desempeñado funciones de asesor técnico pedagógico, tienen mejores aptitudes para aspirar a un examen de oposición relacionado con dicha función, que aquellos que nunca han ejercido tales funciones y que por tanto, no se les debe colocar en igualdad de condiciones.

Sin embargo, contrario a lo señalado por la disconforme, tal circunstancia lejos de generarle un perjuicio, en todo caso beneficia a

los que –como ella- ya han desempeñado la función, pues precisamente a partir de los conocimientos y experiencias adquiridas es que tienen mayor posibilidad de volver a ejercer la función de Asesoría Técnico Pedagógica, conforme al nuevo sistema del servicio profesional docente que, dicho sea de paso, busca homologar la función y capacitar al personal atendiendo a los nuevos perfiles requeridos para ello; de ahí que sea necesario otorgar a todos los aspirantes a ejercer dicha función las mismas oportunidades para ser promocionados, con independencia de que ya hubieran ejercido la función.

Asimismo, debe calificarse **de ineficaz** el argumento en el que denuncia como discriminatorios los artículos impugnados, por estimar que parten de un “prejuicio” al pretender separar del cargo a quienes desempeñan la función de asesoría técnica pedagógica, para reintegrarlos a la función docente; ello a partir de la idea de que no tienen la capacidad para desempeñarse correctamente.

Lo anterior es así, pues contrario a lo que sostiene, las disposiciones impugnadas no son discriminatorias ni tampoco parten de ningún prejuicio, sino que atienden al objetivo perseguido por el artículo 3º Constitucional, consistente en garantizar y elevar la calidad de la educación obligatoria a través de la selección idónea de los docentes y directivos.

De ahí que, como el propio texto del artículo Décimo Transitorio lo refiere, es necesario que se organicen y estructuren debidamente las funciones y la adscripción del personal con funciones de asesoría técnica pedagógica y para ello –como una primera acción- y en aras de proteger precisamente los derechos de los docentes es que se consideró necesario reintegrarlos a la función, para que posteriormente y en igualdad de circunstancias se sometan a los nuevos procedimientos para aspirar una promoción de tal naturaleza.

En otro aspecto la quejosa aduce que el **artículo Décimo Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General del Servicio Profesional Docente**, vulnera el principio de reserva de ley, debido a que conforme a lo establecido en el artículo 3°, fracción III, de la Constitución, solo al legislador le corresponde definir los requisitos para ocupar el cargo de docente con funciones de asesoría técnico pedagógicas, al tratarse de un cargo por promoción; sin embargo, refiere que en el artículo impugnado se delega en las autoridades tal atribución.

Dichos planteamientos resultan **infundados**.

Para evidenciar lo anterior, en principio, cabe recordar que el artículo 3, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos; **y que para cumplir con los objetivos de la reforma constitucional, la ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación.**

El artículo 73, fracción XXV, señala que el Congreso tiene facultades –entre otras- para establecer el Servicio Profesional docente en los términos del precitado artículo 3.

Por virtud de lo anterior, en la Ley General del Servicio Profesional Docente se **establecen los criterios, los términos y condiciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la**

permanencia en el servicio y entre ellos, se encuentra el identificado en el artículo 41, que regula precisamente el procedimiento para aspirar a un nombramiento como personal docente con funciones de asesoría técnica pedagógica.

Además, nótese que en los artículos 8 y 9 de la ley reglamentaria del artículo 3, fracción III, constitucional, el legislador federal estableció una serie de facultades correspondientes a las autoridades educativas y a los organismos descentralizados, entre las cuales se encuentran por disposición de las fracciones XX y XXI de los respectivos artículos de referencia, las de implementar un programa integral que organice y estructure las funciones y la adscripción del personal con funciones de asesoría técnica pedagógica en servicio.

Lo antes precisado permite a esta Segunda Sala arribar a la conclusión de que la disposición impugnada no vulnera el principio de reserva de ley.

En primer lugar, porque contrario a lo aseverado por la disconforme, el artículo impugnado no delega a las autoridades educativas ninguna facultad para definir los requisitos necesarios para ocupar o ejercer la función a la que hace referencia; sino por el contrario, basta con imponerse de su contenido para advertir que lo que les otorga a dichas autoridades son atribuciones para implementar un programa integral que organice y estructure debidamente las funciones y la adscripción del personal con funciones de asesoría técnica pedagógica en servicio.

Y si bien como parte de un proceso de transición, el legislador autorizó que determinado personal pudiera continuar “temporalmente” con la función, siempre que cumpla con los requisitos que para tal efecto establezcan las autoridades educativas (y se sujete a los procedimientos que establece la ley de la materia); ello de ninguna

manera significa que a las mismas se les hayan otorgado las atribuciones a las que hace alusión la disconforme, dado que dicha facultad tan solo constituye una herramienta que le permite a la autoridad implementar ese programa integral que le fue encomendado, sin descuidar o dejar acéfala una función que incide directamente en el proceso enseñanza-aprendizaje. En el entendido que incluso ese personal que cumpla con el perfil requerido **invariablemente debe sujetarse a los procedimientos que para tal efecto establece la ley.**

Luego, –como se ve–, es evidente que la materia reservada está regulada suficientemente en la Ley General del Servicio Profesional Docente, al establecer entre otras cuestiones, los requisitos y el procedimiento al que deben sujetarse todas aquellas personas que aspiren a un nombramiento como personal docente con funciones de asesoría técnica pedagógica, en cambio, lo que se delega a las autoridades administrativas a través de la cláusula habilitante, es simplemente aquello que permite hacer funcional un proceso de transición conforme a los postulados de la propia Ley General del Servicio Profesional Docente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que le informan, la jurisprudencia P./ 79/2009³⁵, del Pleno de este Alto Tribunal, de contenido siguiente:

“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde

³⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1067, de la Novena Época.

el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.”

Por su parte, la quejosa estima que los **artículos 41, 48 y el párrafo tercero del artículo décimo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente**, así como el **artículo 28, fracción III, inciso e) de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación**, vulneran el derecho de seguridad jurídica, ya que si bien prevén un procedimiento para realizar las asignaciones temporales o definitivas de los docentes en funciones de asesoría técnico pedagógico, a través de exámenes de oposición, lo cierto es que resulta incongruente con lo establecido en el artículo décimo

primero transitorio del decreto por el que se expidió la primera de las leyes de referencia, el cual dispone que *“los beneficios adquiridos por el personal que participa en Carrera Magisterial no podrán ser afectados en tránsito del programa a que se refiere el artículo 37 de esta ley”*; lo cual implica, a su decir, que la propia ley impugnada reconoce los beneficios o derechos adquiridos a través del programa de carrera magisterial.

Planteamientos que resultan **ineficaces**.

Lo anterior es así, ya que la quejosa parte de una premisa errónea, al considerar -en primer lugar- que los beneficios a que hace alusión el artículo décimo primer transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General del Servicio Profesional Docente, se refieren al derecho del personal docente -que conforme al programa de carrera magisterial desempeñaba las funciones de Asesoría Técnico Pedagógica- a seguir ejerciendo indefinidamente la función; lo cual no es así, ya que según se pudo observar en párrafos que anteceden, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, las personas que estaban ejerciendo dicha función conforme al referido programa no tenían un derecho adquirido a permanecer indefinidamente en esa función.

Además, nótese que el mencionado artículo transitorio hace referencia de manera muy precisa a que el programa de carrera magisterial continuará en funcionamiento hasta en tanto entre en vigor el programa a que se refiere el artículo 37 de la propia. Dicho artículo hace alusión a los *“incentivos adicionales, permanentes o temporales”* que pueden llegar a obtener el personal que en la educación básica realiza funciones de docencia, dirección o de supervisión.

Lo cual significa, contrario a lo pretendido por la quejosa, que lo que protege la Ley impugnada en dichos artículos son simplemente los estímulos correspondientes a los niveles adquiridos conforme al

programa de carrera magisterial, hasta en tanto no se instaure un nuevo programa que conforme al nuevo sistema los docentes puedan beneficiarse por incentivos; no así, el derecho a ejercer indefinidamente la función de asesor técnico pedagógico.

De ahí que, como se anticipó, resultan ineficaces los planteamientos enderezados en ese sentido y en los que sugiere una aparente colisión entre las disposiciones antes mencionadas.

De igual forma se estima **ineficaz** el argumento en el que la quejosa refiere que el **artículo décimo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente**, vulnera el derecho de seguridad jurídica, al resultar contradictorio con el artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado³⁶, ya mientras este último precepto dispone que los trabajadores de base, al no ser de confianza, son inamovibles -lo cual se adquiere después de seis meses de laborar-; el artículo combatido ordena categóricamente que quien se desempeña actualmente como docente con funciones de asesoría técnico pedagógica debe reintegrarse a la función docente.

Lo anterior es así, debido a que la recurrente endereza sus alegaciones a partir de considerar que para el ejercicio del servicio profesional docente y particularmente, para la permanencia y promoción de nombramientos de docentes con funciones de asesoría técnica pedagógica debe regir lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores del Estado; lo cual no es así, ya que por disposición de los artículo 1 y 3 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, dicho ordenamiento es el que rige el servicio profesional docente y establece los criterios, los términos y condiciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio.

³⁶ "ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base:

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."

De ahí pues, que no puede existir una colisión entre las disposiciones mencionadas por la parte quejosa, debido a que la Ley Reglamentaria del artículo 3º, fracción III, de la Constitución, es la que debe regir la situación jurídica de los docentes y particularmente, en aquello relacionado con la permanencia en el servicio.

Por otra parte, resultan **infundados** los argumentos de la quejosa en los que sostiene la inconstitucionalidad de los **artículos 41, 48 y el párrafo tercero del artículo décimo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente**, así como el **artículo 28, fracción III, inciso e) de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación**, por vulnerar lo establecido en el artículo 1º en relación con el artículo 123, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y particularmente, al no respetar su derecho de escalafón.

Ello es así, ya que según refiere a diferencia de lo establecido en el propio artículo 123 de Constitución, cuando dispone que *“los trabajadores gozarán del derecho de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad y que en igualdad de condiciones tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso de la familia”*, en la normas impugnadas para conceder la promoción al cargo de docente con funciones técnico pedagógicas únicamente se basan en criterios de conocimientos, pero no toman en cuenta la antigüedad en el cargo, ni la calidad de su trabajo, ni tampoco cuestiones relacionadas con las aptitudes o capacidades como lo son: su expediente laboral para verificar la calidad del trabajo desempeñado.

Se arriba a lo anterior, ya que como se dijo en párrafos que anteceden, la modificación a las condiciones laborales del personal docente, con funciones de asesoría técnica pedagógica, entre la que se encuentra la relacionada con el nuevo sistema de evaluación para promocionarse y ejercer dicha función, es un supuesto que derivó del nuevo texto constitucional con motivo de la reforma al artículo 3° publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil trece, que finca las bases del nuevo sistema del servicio profesional docente, el cual tiene como eje central precisamente los concursos de oposición que permitan garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidad de los docentes.

De ahí que, contrario a lo que sostiene la disconforme, para aspirar a una promoción como lo es la función de asesor técnico pedagógico que, dicho sea de paso, está sujeto a la Ley General del Servicio Profesional Docente, debe atenderse a los lineamientos que para tal efecto establece la ley reglamentaria del artículo 3, fracción III de la Constitución.

Tampoco resulta correcto lo sostenido por la quejosa cuando refiere que el artículo 3° Constitucional únicamente prevé que el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con "*funciones de dirección o de supervisión*" en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevará mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de conocimientos y capacidades; lo cual, a su decir, excluye de los exámenes de oposición a los docentes que aspiran a funciones técnico pedagógicas.

Se estima lo anterior, ya que si bien la fracción III del artículo 3° Constitucional no establece expresamente que para aspirar a la promoción de la función de asesor técnico pedagógico se tenga que realizar mediante concurso de oposición; sin embargo, ello no significa que tal función quede fuera del servicio profesional docente y que por

consecuencia, con ello el Estado no quede obligado a garantizar la calidad de la educación y la idoneidad de los docentes y directores, en la medida en que (dicha función) incide directamente en el proceso de enseñanza –aprendizaje y como tal, las personas que deseen aspirar a la función de técnico pedagógico tienen que realizar un examen de oposición, a fin de que se cumpla con uno de los fines de la reforma educativa, como lo es elevar la calidad de la educación.

Finalmente, resultan **infundados** los argumentos de la quejosa en los que asevera que la medida contenida en el **artículo décimo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General del Servicio Profesional Docente**, vulnera los principios de proporcionalidad y de razonabilidad, ya que además de que no se ajusta al fin pretendido por el artículo 3 constitucional, tampoco constituye una medida idónea.

Lo cual resulta **infundado**.

A fin de evidenciar lo anterior, cabe recordar que la reforma constitucional de los artículos 3° y 73, fracción XXV, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil trece, tuvo como eje primordial **elevar la calidad de la educación en el país**; para ello, por un lado, se estableció a nivel nacional las bases de creación del servicio profesional docente y, por otro, se creó el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, como un instrumento para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad y se fortaleció al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, como un organismo constitucional autónomo.

Precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir el contenido del artículo Décimo Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que es del tenor siguiente.

“Artículo Décimo Transitorio. Dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán haber cumplido con la obligación prevista en el párrafo tercero del artículo 18 de esta Ley.

Para dichos efectos, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados deberán implementar un programa integral que organice y estructure debidamente las funciones y la adscripción del Personal con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en servicio.

Dicho programa deberá contemplar como primera acción prioritaria que el personal en servicio que, a la entrada en vigor de esta Ley, desempeñe funciones de Asesoría Técnica Pedagógica, se reintegre a la función docente.

Una acción subsecuente del programa integral será que sólo el personal que cumpla con los requisitos que las Autoridades Educativas u Organismos Descentralizados determinen expresamente podrá continuar temporalmente con las funciones de Asesoría Técnica Pedagógica, sujetándose a los procedimientos que establece la presente Ley. En ningún caso podrán desempeñar funciones administrativas.

En la implementación del programa integral, la Secretaría propiciará la coordinación necesaria con las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados.”

Como es posible advertir, a través de la disposición impugnada se faculta a las autoridades educativas locales y a los organismos descentralizados para que –con apoyo y coordinación de la Secretaría de Educación Pública- implementen un programa integral que organice y estructure debidamente las funciones y la adscripción del personal con funciones de asesoría técnica pedagógica en servicio.

Lo anterior, **a partir de considerar dos líneas de acción para el proceso de transición:** la **primera** –calificada como prioritaria- que consiste en reintegrar a la función docente al personal que, a la entrada en vigor de la ley, desempeñe funciones de asesoría técnica pedagógica; y la **segunda**, direccionada en tratar de procurar de que sólo el personal que cumpla con los requisitos que al efecto establezcan las autoridades educativas y los organismos

descentralizados, continúen temporalmente con las funciones de asesoría técnica pedagógica. En la inteligencia de que esta última acción debe estar sujeta al procedimiento establecido en el artículo 41 de la propia ley.

A partir de lo anterior, se estima que la medida de implementar un programa integral que organice y estructure debidamente las funciones y la adscripción del personal con funciones de asesoría técnico pedagógica en servicio, teniendo como líneas de acción para el proceso de transición: a) el de reincorporar a la función docente al personal en servicio que, a la entrada en vigor de la ley, desempeñe funciones de asesor técnico pedagógico y b) el de conservar determinado personal que cumpla con el perfil requerido por las autoridades educativas; sí constituye una medida idónea para cumplir el fin perseguido por el constituyente, dado que busca elevar la calidad de la educación a través de la selección idónea del personal requerido y de acuerdo a las necesidades demandadas por la sociedad.

Por su parte, se estima que es el medio adecuado para alcanzar el fin pretendido, en la medida en que hasta en tanto se organizan y estructuran debidamente las funciones y la adscripción del personal con funciones de asesoría técnico pedagógica en servicio, por una parte, se protege al personal reincorporándolo a la función docente y por otra, se contempla la posibilidad de que determinado personal pueda seguir temporalmente, a fin de no dejar acéfala dicha función.

Finalmente, contrario a lo que sostiene la parte disconforme, no se desprende un daño innecesario o **desproporcional** al personal en servicio, en caso de regresar a la función docente, debido a que una vez que se definan las funciones y adscripciones del personal con funciones de asesoría técnica pedagógica, puede sustentar el examen correspondiente y regresar a la función.

SEXTO. Decisión. Al haber resultado por una parte infundados e ineficaces los conceptos de violación, y por otra inoperantes, lo procedente en la materia de la revisión, confirmar la negativa del ***** , por las razones aquí expuestas.

SÉPTIMO. Revisión adhesiva. Atendiendo a lo anterior, debe dejarse sin materia la revisión adhesiva intentada por las autoridades terceras interesadas tomando en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el artículo 82 de la Ley de Amparo que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, por lo que es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2ª./J 166/2007, de rubro y contenido siguiente:

“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA. El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria. (Época: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, septiembre de 2007, página: 552).

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión que es competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo respecto del artículo 26 de la Ley del Servicio Profesional Docente, de acuerdo a lo establecido en el cuarto considerando.

TERCERO.- La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a *******, contra las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de la presente, por los motivos expuestos en el quinto considerando.

CUARTO. Queda sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

Firman los Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

PONENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.

“En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

OVM/jjdr.